



# ESTATUTO DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Aprobado por la Asamblea Extraordinaria  
de la Junta General de Profesores,  
el 19 de octubre de 2005.

## TEXTO VIGENTE

**Última reforma, 19-XI-2014.**

Los actuales profesores de la Escuela Libre de Derecho, reunidos en Asamblea Extraordinaria, han decidido ratificar el compromiso suscrito por los fundadores de la Escuela el 24 de julio de 1912 con ella, con sus alumnos, con sus profesores y con sus egresados.

Como agradecimiento al ejemplo de sus fundadores, y tomando en consideración los valores que la han inspirado, la Junta General de Profesores ha considerado primordial la reforma estatutaria de la Escuela Libre de Derecho en los siguientes términos:

1. La Escuela Libre de Derecho fue constituida el 24 de julio de 1912 con el objeto exclusivo de enseñar las ciencias jurídicas y sus auxiliares, como una institución independiente del poder público y ajena a todo fin político o credo religioso.
2. A dicha tarea se sumó en forma solidaria el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.
3. La Junta General de Profesores, en sesión del 27 de enero de 1932, acordó formalizar en escritura pública la constitución, organización y existencia de la Escuela Libre de Derecho.
4. La Escuela Libre de Derecho formalizó el 6 de febrero de 1932, mediante la escritura siete mil setecientos cuarenta y nueve, levantada ante el notario público, licenciado Antonio Rodríguez Gil y Vélez, en Tacubaya, Distrito Federal, el reconocimiento de su existencia.
5. La Junta General de Profesores declara que los esfuerzos de los fundadores de la Escuela Libre de Derecho se vieron corroborados y legitimados por el Decreto Presidencial Reglamentario de Escuelas Libres del 22 de octubre de 1929, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre del mismo año, por el que se reconoció:



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

- La existencia como escuelas libres de las instituciones docentes sostenidas por el esfuerzo y con elementos privados, que tuvieran por objeto impartir educación artística, secundaria, preparatoria o profesional.
- Que su funcionamiento y establecimiento no tendrían más limitaciones que las de ley.
- Que cada escuela tendría autonomía para formular libremente sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza.
- Que los estudios realizados por cada escuela o títulos profesionales que expidiera, serían reconocidos o revalidados por la Secretaría de Educación Pública.
- Que el Presidente de la República otorgaría una concesión especial para el establecimiento de cada escuela libre.
- La capacidad jurídica de las escuelas libres por el simple hecho de la promulgación del mismo decreto.
- Que este Decreto presidencial constituye el fundamento legal de nuestra Escuela, que reconoce su constitución y que no puede ser cancelado ni modificado sin la aquiescencia de la Escuela.
- Que los certificados de estudios o los títulos expedidos por la Escuela, sólo serán revalidados por la Secretaría de Educación Pública.

6. Asimismo, la Junta General de Profesores reconoce que por Decreto del 17 de enero de 1930, publicado el 29 de enero del mismo año, el Presidente de la República concedió a la Escuela Libre de Derecho las atribuciones a que se refiere el mencionado Decreto Presidencial Reglamentario de Escuelas Libres, que reconoció, además:

- La libertad de la Escuela Libre de Derecho para gobernarse y regirse en la forma que más le conviniera y para formular su plan de estudios, programas y métodos de enseñanza.
- Que su única obligación es dar aviso a la Secretaría de Educación Pública de cualquier modificación realizada a dicho régimen.
- La validez y el reconocimiento a la totalidad de los estudios que los alumnos realizaron en la Escuela Libre de Derecho desde su fundación en 1912 hasta la promulgación de ese Decreto.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

7. De igual forma, la Junta General de Profesores reconoce que los valores que la sustentan, el orden, la disciplina y la dignidad de la Escuela Libre de Derecho seguirán siendo confiados al honor de sus alumnos y de sus maestros; y que la seriedad, el rigor y la exigencia han sido y seguirán siendo piezas fundamentales para dotar de calidad y excelencia a la formación de los alumnos de la institución.

Los actuales profesores reiteran su disposición, dedicación, empeño y constancia para lograr la mejor formación de los alumnos de la Escuela, y declaran que es indispensable mantenerse unidos como comunidad académica, para continuar alcanzando los fines de la institución. Reconocen que la unidad es y ha sido una de las principales condiciones de la fortaleza institucional de la Escuela.

También reconocen que los cambios que se están dando en todo el mundo al comenzar el siglo XXI exigen adaptar o incorporar a la tradición de la Escuela Libre de Derecho y a su programa educativo nuevas materias, enfoques metodológicos distintos, y una organización más actualizada que mantengan la calidad y la competencia tanto de la Escuela como de sus egresados.

Por los motivos expresados, y con el propósito de afirmar el espíritu original de los fundadores de la Escuela Libre de Derecho, la Junta General de Profesores reconoce la necesidad de impulsar a la institución para las siguientes décadas y, por lo mismo, la conveniencia de modificar el Estatuto de la Escuela Libre de Derecho en los siguientes términos.

## **ESTATUTO DE LA ESCUELA**

PRIMERA. La Escuela Libre de Derecho es una persona jurídica que existe desde el 24 julio de 1912 por voluntad de sus fundadores, personalidad que le fue reconocida por el Decreto Ley del 22 de octubre de 1929 y por el Decreto Concesión del 17 de enero de 1930, que otorgó validez a los estudios realizados desde su fundación.

SEGUNDA. La duración de la Escuela Libre de Derecho es indefinida. La voluntad de los fundadores y la de sus sucesores ha consistido en darle a la Escuela un carácter permanente desde la asamblea de profesores celebrada el 15 de enero de 1913.

TERCERA. La Escuela Libre de Derecho tiene su domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, y no tiene ni reconoce alguna otra sede, establecimiento, sucursal, o representación, en algún otro lugar de la República o del extranjero.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

CUARTA. La Escuela Libre de Derecho tiene como objeto exclusivo la enseñanza, la investigación y la difusión de las ciencias jurídicas y sus auxiliares, con independencia de todo fin político o credo religioso, en los grados de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

La Escuela Libre de Derecho desde su fundación ha sido y será ajena a cualquier fin lucrativo o preponderantemente económico, y su enseñanza se basa en la tradición de exigencia, esfuerzo, calidad, excelencia y en el desempeño gratuito de la labor docente por parte de sus profesores.

Asimismo, la Escuela podrá celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto.

QUINTA. Serán admitidos como alumnos, las personas de cualquier nacionalidad que sean egresadas de escuelas oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, sin distinción de ningún tipo.

SEXTA. La Escuela Libre de Derecho expedirá a los alumnos que hayan demostrado su aptitud y conocimientos en las pruebas y exámenes que establezca la reglamentación respectiva, los certificados que acrediten su aprobación en las materias correspondientes, según su plan de estudios, y haber sido habilitados por ella para el ejercicio de la profesión de abogado.

La Escuela, una vez que cuente con la autorización correspondiente, expedirá, según sea el caso, los certificados y títulos de especialista, maestro o doctor, en los mismos términos del párrafo anterior.

SÉPTIMA. El patrimonio de la Escuela Libre de Derecho se integra con los bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales, necesarios o convenientes, para la realización de su objeto.

Con apego al espíritu de sus fundadores, la Escuela deberá seguir siendo independiente y autónoma respecto de todo tipo de poder, persona o corporación.

OCTAVA. La Escuela Libre de Derecho destinará sus activos exclusivamente al cumplimiento de su objeto, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física o moral alguna o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales autorizadas a que se refiere el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Lo dispuesto en este párrafo es de carácter irrevocable.



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

La enajenación de los inmuebles que formen parte de su patrimonio deberá acordarse en Asamblea Especial de la Junta General de Profesores, contando para ello con el voto razonado, aprobatorio y por escrito de cuando menos el 80% del total de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio, así como de los dos miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

NOVENA. Son órganos de la Escuela Libre de Derecho la Junta General de Profesores, la Junta Directiva, el Rector y el Comisario.

DÉCIMA. La Escuela contará para su administración, control escolar y académico con el número de secretarías que se estipule en el Reglamento General de la Escuela.

#### DE LOS ALUMNOS Y DE LOS PROFESORES

DÉCIMA PRIMERA. Son alumnos de la Escuela aquellos que se encuentren matriculados por haber reunido los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la Escuela y en el Reglamento de Posgrado.

DÉCIMA SEGUNDA. Como ha sido desde su fundación, el orden y la disciplina de la Escuela quedan confiados al honor de sus alumnos y de sus maestros.

DÉCIMA TERCERA. Son profesores de la Escuela Libre de Derecho única y exclusivamente las personas físicas con título profesional que sean admitidas como tales por la Junta General de Profesores o por la Junta Directiva, según sea el caso.

Los servicios de los profesores serán necesaria e invariablemente gratuitos y personalísimos.

DÉCIMA CUARTA. Los profesores podrán ser titulares, suplentes, adjuntos o eméritos. El Reglamento General de la Escuela establecerá los requisitos para cada una de estas categorías, así como sus derechos y obligaciones.

DÉCIMA QUINTA. Se llevará un registro de los profesores de la Escuela el cual deberá contener la documentación e información prevista en el Reglamento General.

DÉCIMA SEXTA. La Junta General de Profesores podrá acordar, con apego a la reglamentación correspondiente, otorgar distinciones honorarias a los profesores y personal administrativo de la misma.

#### DE LA JUNTA GENERAL DE PROFESORES



DÉCIMA SÉPTIMA. La Junta General de Profesores es el órgano supremo de la Escuela; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la misma, y sus resoluciones deberán ser ejecutadas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por la Junta Directiva, o bien por el Rector de la Escuela, según el ámbito de sus facultades.

La Junta General de Profesores estará compuesta por todos los profesores titulares que se encuentren en ejercicio, por los profesores suplentes nombrados por la Junta Directiva que se encuentren en ejercicio, y por dos miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

DÉCIMA OCTAVA. La Junta General de Profesores tendrá las más amplias facultades para dirigir la Escuela y realizar la finalidad para la que fue instituida. Podrá celebrar Asambleas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales. Las dos primeras podrán ser convocadas por el Rector de la Escuela, por la mayoría de los vocales de la Junta Directiva, o por el 20% de los profesores en ejercicio.

Las Asambleas Especiales podrán ser convocadas por la mayoría absoluta de los integrantes de la Junta Directiva.

Las Asambleas Ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez al año; las extraordinarias y especiales cuando sea necesario.

DÉCIMA NOVENA. Las Asambleas Ordinarias se considerarán válidamente reunidas, en virtud de primera convocatoria, si se encuentra presente cuando menos una tercera parte de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio. En caso de segunda o ulterior convocatoria, las Asambleas Ordinarias se considerarán válidamente instaladas, cualquiera que sea el número de profesores que concurren. En la Asamblea Ordinaria se tratarán, entre otros, los puntos siguientes:

- I. Recibir, discutir y aprobar, en su caso, el informe anual de la Junta Directiva.
- II. Recibir, discutir y aprobar, en su caso, los estados financieros anuales de la Escuela que le presente la Junta Directiva, previo informe del Comisario.
- III. Ratificar el nombramiento, como profesores titulares, de los profesores propuestos por la Junta Directiva.
- IV. Elegir y nombrar al Rector, y a los vocales de la Junta Directiva.
- V. Elegir, nombrar y remover al Comisario o Comisarios.
- VI. Designar comisiones para actividades específicas.
- VII. Nombrar delegados para la ejecución de sus acuerdos.
- VIII. Cualesquiera otros asuntos que no fueren de la competencia de la Asamblea Extraordinaria ni de la Especial.



VIGÉSIMA. Las Asambleas Extraordinarias se considerarán válidamente reunidas en virtud de primera convocatoria, si se encuentran presentes cuando menos las dos terceras partes de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio, y en segunda o ulterior convocatoria, si se encuentra presente cuando menos el 51% de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio.

La Asamblea Extraordinaria conocerá sobre los siguientes asuntos:

*Párrafo reformado por la Junta General de Profesores, 19-XI-2014*

- I. Aprobación y reformas al plan de estudios de la Escuela, previo consenso con el colegio de profesores de las materias objeto de las reformas. El quórum de instalación y de votación para este tema se computará con los profesores que hayan asistido a la Asamblea correspondiente y con los que hayan entregado su voto escrito en la Secretaría en los siguientes treinta días naturales a aquél en que se celebre la misma. Expirado el plazo la Junta Directiva hará el cómputo de votos y emitirá la declaratoria que corresponda.
- II. Modificación, derogación y abrogación del Estatuto de la Escuela, del Reglamento General, y de los otros reglamentos especiales que juzgue convenientes, a menos que en este último caso la Junta General de Profesores delegue dicha facultad en la Junta Directiva.
- III. Remoción del Rector y de cualquier otro integrante de la Junta Directiva.
- IV. Remoción de los profesores a propuesta de la Junta Directiva.
- V. Conflictos entre el Rector y los vocales de la Junta Directiva.
- VI. Cualesquiera otros asuntos que afecten gravemente la marcha de la institución, a juicio de quien convoque.

VIGÉSIMA PRIMERA. Las deliberaciones de las asambleas serán libres y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que concurran en caso de las Asambleas Ordinarias y de las Asambleas Extraordinarias.

Cada profesor titular o suplente en ejercicio, así como cada uno de los dos miembros designados por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México presentes en la Asamblea, tendrán derecho de voz y derecho a un voto.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Las Asambleas Especiales se considerarán válidas únicamente si se encuentra presente el 85% de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio, computándose también para el cálculo de dicho porcentaje el voto de los dos representantes del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, y sólo podrán ser convocadas para tratar de la disolución y liquidación de la Escuela Libre de Derecho, de la enajenación u otorgamiento de cualquier gravamen respecto de los inmuebles que formen parte de su patrimonio, o de la contratación de cualquier crédito o financiamiento con cargo a la Escuela, así como de la suscripción u otorgamiento de títulos de crédito con cargo a la misma, excepto cheques.



Las resoluciones de las Asambleas Especiales deberán contar con el voto razonado, aprobatorio y por escrito de cuando menos del 80% del total de los profesores titulares y/o suplentes en ejercicio.

VIGÉSIMA TERCERA. La convocatoria para las asambleas, ya sean Ordinarias o Extraordinarias, deberá hacerse y entregarse personalmente a los profesores titulares y suplentes en ejercicio que tengan derecho a concurrir, así como al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, con un plazo de cuando menos quince días naturales antes de la fecha señalada para la asamblea de que se trate. La convocatoria para las Asambleas Especiales deberá entregarse personalmente con un plazo mínimo de un mes antes de su celebración.

A partir de la convocatoria, y hasta la celebración de la asamblea, en la Secretaría de Administración se deberá encontrar, a disposición de todos los profesores, la información relevante relacionada con los asuntos del Orden del Día a desahogarse según la convocatoria correspondiente.

La convocatoria para las asambleas deberá señalar el lugar, fecha y hora de su celebración, y deberá contener el Orden del Día o lista de asuntos que habrán de tratarse en la asamblea, y será firmada por quien o quienes convoquen.

VIGÉSIMA CUARTA. Las resoluciones válidamente adoptadas por la Junta General de Profesores en la asamblea de que se trate, serán obligatorias para los alumnos y profesores, aun para los ausentes o disidentes, así como para la Junta Directiva, para el Rector, y para los órganos, funcionarios y personal de la Escuela.

VIGÉSIMA QUINTA. La Junta General de Profesores, en Asamblea Extraordinaria, discutirá y aprobará, en su caso, el Reglamento General de la Escuela Libre de Derecho.

La Junta Directiva podrá discutir, aprobar, emitir, modificar y abrogar, en su caso, los reglamentos especiales y manuales de operación de la Escuela que la Junta General de Profesores le delegue o le encomiende y que se requieran para la buena marcha de la Escuela, sin que los mismos puedan contravenir al Reglamento General de la institución ni a cualquier otro reglamento o resolución que hubieren sido aprobados o adoptados por la Junta General de Profesores, a lo cual quedarán supeditados.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DEL RECTOR

VIGÉSIMA SEXTA. La Junta Directiva estará integrada por el Rector de la Escuela, y por cinco vocales elegidos por la Junta General de Profesores de entre los profesores titulares en ejercicio egresados de la misma o, en su defecto, por aquellos que tengan una antigüedad mínima de diez años como profesores titulares de la Escuela.





La Junta Directiva sesionará cuando menos una vez al mes, durante el año escolar, o cuando sea convocada para tal efecto por el Rector o por al menos tres vocales que la integren.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Los vocales de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Profesores en Asamblea Ordinaria. Dicho nombramiento deberá ser personal, individual y por mayoría absoluta o relativa de votos según sea el caso, atendiendo al número de candidatos. La elección será secreta, directa y universal.

La Junta Directiva podrá sesionar válidamente con la presencia de cuando menos cuatro de sus miembros y tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que concurren. En caso de empate, el Rector tendrá voto de calidad. No estando presente el Rector, tendrá voto de calidad la persona que como Rector Provisional nombre la misma Junta Directiva conforme a la cláusula trigésima segunda de este Estatuto.

VIGÉSIMA OCTAVA. La Junta Directiva tendrá la representación de la Escuela en su régimen interior y oficial, y podrá nombrar delegados para la ejecución de sus acuerdos, así como para la realización de los actos que juzgue convenientes y otorgar, en su caso, dentro de los límites de los poderes y facultades que se le confieran, los poderes y facultades, ya sean generales o especiales, que para tal efecto se requieran en favor de dichas personas. La Junta Directiva gozará de los siguientes poderes y facultades:

A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, con excepción de la facultad para hacer cesión de bienes y de la facultad para transigir, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación, en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos, fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis, segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis, fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancia e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

- I. Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.
- II. Para comprometer en árbitros.



III. Para absolver y articular posiciones.

IV. Para recusar.

V. Para recibir pagos.

VI. Para presentar denuncias y querellas en materia penal, para desistirse de ellas cuando lo permita la ley, y para constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

VII. Para hacer posturas y pujas en remate.

B) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación.

C) Facultad para abrir y cancelar cuentas de cheques y/o de inversión o depósito a nombre de la Escuela y librar cheques y/o efectuar abonos, depósitos y/o retiros en contra de las mismas, así como para endosar documentos para abono en cuenta a favor de la Escuela.

D) Facultad para otorgar poderes generales y especiales, dentro de los límites de los poderes y facultades que se le otorgan, y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad.

E) Las demás que le otorguen este Estatuto, el Reglamento General y las especiales que le otorgue la Junta General de Profesores.

VIGÉSIMA NOVENA. Los vocales de la Junta Directiva cumplirán su encargo todo el tiempo que lo considere conveniente la Junta General de Profesores, sin que el plazo de su encargo pueda exceder de cuatro años.

Se renovarán por orden de antigüedad en el cargo, en forma parcial por mitades y periódicamente cada dos años; por lo que al concluir cada periodo de dos años deberán renovarse los tres miembros más antiguos en el cargo que formen parte de la Junta Directiva.

Para estos efectos, la antigüedad en el cargo se determinará atendiendo a la fecha en que los vocales de la Junta Directiva y el Rector hubieren sido electos.

Los profesores que ya hubieren formado parte de la Junta Directiva como vocales, podrán volver a ser electos por una sola y única vez para formar parte de dicha Junta, ya sea para el periodo inmediato siguiente o para cualquier otro.

En las faltas definitivas de alguno de los vocales de la Junta Directiva se convocará a la Junta General de Profesores, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de que se tenga conocimiento por la Junta Directiva de dicha falta, a efecto de que se haga la nueva designación. El vocal así nombrado durará en su encargo hasta completar el periodo para el cual fue elegido el vocal al que substituyó.

TRIGÉSIMA. El Rector será nombrado por la Junta General de Profesores en Asamblea Ordinaria y cumplirá su encargo todo el tiempo que lo considere conveniente la misma Junta, sin que el plazo de su encargo pueda exceder de



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

cuatro años. No podrá ser reelecto en ningún caso. Dicho nombramiento deberá ser personal, individual y por mayoría de votos, absoluta o relativa, según sea el caso, atendiendo al número de candidatos.

Será el ejecutor de las resoluciones de la Junta General de Profesores y, en su caso, de las de la Junta Directiva. Tendrá a su cargo, además, el gobierno interior de la Escuela. Ostentará la representación de la Escuela al exterior y en el plano oficial.

En el ejercicio de sus funciones no podrá contravenir los acuerdos, decisiones o instrucciones de la Junta General de Profesores, ni de la Junta Directiva.

El Rector gozará por el simple hecho de su nombramiento de los siguientes poderes y facultades:

A) Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes ni la de transigir, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación, en concordancia con los artículos once, seiscientos noventa y dos fracciones segunda y tercera, setecientos trece, setecientos ochenta y seis segundo párrafo, y ochocientos setenta y seis fracciones primera, segunda, quinta y sexta de la Ley Federal del Trabajo, promoviendo, conciliando y contestando toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancia e incidentes hasta su final decisión, conformarse o inconformarse con las resoluciones de las autoridades según lo estime conveniente, así como interponer los recursos legales procedentes.

De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes:

I. Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.

II. Para comprometer en árbitros.

III. Para absolver y articular posiciones.

IV. Para recusar.

V. Para recibir pagos.

VI. Para presentar denuncias y querellas en materia penal, para desistirse de ellas cuando lo permita la ley, y para constituirse como coadyuvante del Ministerio Público.

VII. Para hacer posturas y pujas en remate.

B) Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los estados de la República Mexicana y de la Federación.

C) Facultad para abrir y cancelar cuentas de cheques y/o de inversión o depósito a nombre de la Escuela y librar cheques y/o efectuar abonos, depósitos y/o retiros en contra de las mismas conjuntamente con cualesquiera otro representante de la



ESCUELA LIBRE  
DE DERECHO

Escuela que goce de esta facultad, así como para endosar documentos para abono en cuenta a favor de la Escuela.

D) Facultad para otorgar poderes generales y especiales dentro de los límites de los poderes y facultades que se le otorgan, y para revocar unos y otros, incluyendo esta facultad.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Ni la Junta Directiva ni el Rector tendrán facultades de dominio, por lo cual no podrán enajenar, hipotecar, o dar en prenda, ni gravar de manera alguna los bienes inmuebles y/o los derechos que pertenezcan y/o de los que sea titular la Escuela, ni otorgar garantías reales o personales incluyendo, pero sin limitar, el otorgamiento de avales, ni garantizar de cualquiera otra manera obligaciones a cargo de terceros, a nombre de la Escuela, sin que cuenten con la autorización de la Junta General de Profesores reunida en Asamblea Especial.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Las faltas temporales del Rector serán cubiertas por el vocal que al efecto designe la mayoría de los vocales de la Junta Directiva. En las faltas absolutas y en las que excedieren de dos meses, dicho vocal fungirá como Rector provisional, en tanto la Junta General de Profesores haga la nueva designación, convocada para este efecto por la Junta Directiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha en que la propia Junta Directiva tome conocimiento de la falta o de la ausencia de dos meses del Rector. El desempeño de esta rectoría provisional no inhabilita para ser electo Rector de la Escuela.

#### DEL COMISARIO

TRIGÉSIMA TERCERA. La vigilancia de los ingresos y egresos, de los recursos financieros, de la situación general que guarde el patrimonio de la Escuela, así como de la información y estados financieros de la misma, estará a cargo de un Comisario Propietario, designado por la Junta General de Profesores en Asamblea Ordinaria, la cual decidirá si se nombra un Comisario Suplente. Ambos deberán satisfacer los requisitos, y tendrán las facultades y obligaciones que determine el Reglamento General de la Escuela.

El Comisario Propietario y su suplente, en su caso, durarán en su cargo un año o el tiempo que estime la Junta General de Profesores, y podrán ser reelectos indefinidamente, pero en todo caso, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta en tanto las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de sus cargos, previa entrega de un informe relativo al desempeño de sus funciones. Los comisarios podrán ser revocados en cualquier tiempo por la Junta General de Profesores reunida en Asamblea Ordinaria.

#### DE LAS COMISIONES



TRIGÉSIMA CUARTA. La Junta General de Profesores, en Asamblea Ordinaria, o bien la Junta Directiva, en el ámbito de sus atribuciones, podrán establecer las comisiones, los comités, las coordinaciones y los consejos que consideren necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales de la Escuela, fijando los lineamientos y facultades que consideren convenientes, y sin que esto implique delegar sus funciones y facultades.

En cada comisión que hubiere sido designada por la Junta Directiva participará un integrante de la misma.

Del ejercicio de esta facultad se dará cuenta a la Junta General de Profesores en su informe anual.

#### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ESCUELA

TRIGÉSIMA QUINTA. En caso de disolución y liquidación, el patrimonio de la Escuela Libre de Derecho será destinado en su totalidad a una o varias entidades autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, en la inteligencia de que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como, en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos se destinarán a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Lo dispuesto en esta cláusula es de carácter irrevocable.

#### TRANSITORIAS

PRIMERA. Quedan sin efectos cualesquiera otras disposiciones anteriores que contravengan lo dispuesto en este Estatuto.

SEGUNDA. El Rector que se encuentre en funciones en el momento de la entrada en vigor de este Estatuto, durará en su cargo el tiempo que reste para cumplir cuatro años desde la fecha de su elección, salvo lo dispuesto en el primer párrafo de la cláusula 30.

TERCERA. Los miembros de la Junta Directiva conservarán la temporalidad para la que fueron nombrados, y a los 24 meses de su nombramiento se efectuará la insaculación a que se refiere el acuerdo tomado en la Asamblea Extraordinaria del 10 de noviembre de 2004.

CUARTA. El presente Estatuto entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por la Junta General de Profesores y deberá ser protocolizado ante el notario público que designe la Junta Directiva.



## RENOVACIÓN DE LA PROTESTA

Los profesores y funcionarios de la Escuela Libre de Derecho tienen la alta satisfacción de suscribir en acto solemne la misma protesta que otorgaron los fundadores hace 93 años:

*“Los infrascritos movidos de nuestra devoción a la ciencia jurídica y a la juventud estudiosa, y a nuestro amor a la patria mexicana, protestamos por nuestro honor, cumplir bien y lealmente el preinserto Estatuto así como los deberes del cargo de profesores que libremente hemos aceptado y del que sólo nos separaremos por causa grave, y hoy 24 de julio de 1912, declaramos constituida e inaugurada la Escuela Libre de Derecho, a cuya subsistencia y prosperidad consagraremos toda nuestra energía y todo nuestro esfuerzo*